

Gladys Shirley  
Ramírez Villamizar\*\*

# Formación del abogado latinoamericano frente a la tendencia antiformalista\*

## Training of the Latin-American attorney forehead the antiformalist trend

*Recibido: 3 de agosto de 2012 / Aceptado: 20 de noviembre de 2012*

### Palabras clave:

Sistema jurídico, Formalismo, Antiformalismo, Formación del abogado, Prácticas pedagógicas.

### Resumen

Este artículo de reflexión tiene como objetivo aplicar un estudio aleatorio sobre –algunos– sistemas jurídicos vigentes en los países latinoamericanos desde la óptica del formalismo para identificar la orientación antiformalista como tendencia actual permitiendo invitar a los catedráticos, directivos y estudiantes que hacen parte de los Programas de Derecho a que reflexionemos sobre las prácticas pedagógicas. Se pretende con este trabajo investigativo determinar los métodos pedagógicos y los recursos didácticos que hoy se utilizan en la labor docente para el proceso formativo del abogado profesional, a fin de establecer si estos se ajustan a las competencias que demanda actualmente el horizonte del Derecho latinoamericano. Se utilizaron como fundamentos metodológicos el análisis documental, las técnicas operacionales para la clasificación de libros, artículos, sentencias hito y una encuesta realizada como prueba piloto a 33 docentes del Programa de Derecho en la Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta.

### Key words:

Legal system, Formalism, Anti-formalism, Attorney training processes, Pedagogical practices.

### Abstract

This article of reflection has as aim apply a random study on –some– juridical in force systems in the Latin-American countries from the optics of the formalism to identify the antiformalist orientation as current trend allowing to invite the professors, executives and students who do part of the Faculties of Law to which we think about the pedagogic practices. One tries by this research work to determine the pedagogic methods and the didactic resources that today are in use in the educational labor for the formative process of the professional attorney, in order to establish if these adjust to the competitions that there demands nowadays the horizon of the Latin-American Law. It was used as methodological foundations the documentary analysis, the operational technologies for the classification of books, articles, landmark ruling and an inquiry realized as a pilot test to 33 teachers of the Program of Law in the University Simón Bolívar Extension Cúcuta.

\* Este artículo de reflexión, es el resultado del primer avance del desarrollo del proyecto de investigación “Los procesos de formación en el campo del Derecho frente a la nueva estructura jurídica colombiana”, que adelanta el Grupo de Investigación DECOFRON.

\*\* Directora del Programa de Derecho Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta, miembro del Grupo de Investigación DECOFRON. Especialista en Derecho de Familia y Magíster en Formación en Educación. ramirez@unisimonbolivar.edu.co.

## INTRODUCCIÓN

El pensamiento filosófico del Positivismo inspiró al formalismo jurídico que parte de la norma escrita como fuente del Derecho, instrumento indispensable para la solución de litigios o controversias individuales o colectivas. Esta forma de concebir el Derecho generó la escuela “exegética”, buscando el orden social a través de la interpretación literal de la norma; paradigma que viene a ser cuestionado por el realismo jurídico (antiformalismo), creador del nuevo Derecho, que desarrolla una particular escuela de interpretación, pues esta funge sus raíces en el precedente vinculante que establece reglas y subreglas de comportamiento social; corrientes que se han venido incorporando en el sistema legal de la gran mayoría de los países latinoamericanos, tomando como faro el iusnaturalismo incrustado de manera directa en el preámbulo de las Constituciones.

La anterior postura la comenta el profesor (Freddyur Tovar, L., 2006, p. 149) de la siguiente manera:

Nuestro sistema jurídico se enfrenta nuevamente a la dinámica iusnaturalista humanista, axiológica, ética, contemporánea y crítica, en donde la institucionalidad y la ley son un instrumento más, no los únicos, en el ejercicio dialéctico que procura conseguir el orden justo, único espacio idóneo en el cual puede desarrollarse integralmente, la persona y su dignidad: expresando además, que el Artículo 5° de la Constitución Política establece la primacía de los derechos inalienables de la persona, lo que viene a significar el reconoci-

miento expreso de la corriente iusnaturalista. Hoy, la gran mayoría de los países de este continente, si bien es cierto, no tienen una Corte Constitucional independiente y autónoma, igual, conservan las salas de esta calidad, colegiaturas que de manera paulatina con sus decisiones han dirigido la ciencia jurídica hacia el antiformalismo, con miras a desarrollar el Estado Social y garantizar efectivamente los derechos fundamentales de los ciudadanos, desde luego, sin desconocer el orden normativista.

El decisionismo judicial emanado de las altas Cortes obliga al abogado latinoamericano a incorporar en su haber profesional las competencias, habilidades y destrezas pertinentes con el sistema mixto para afrontar el ejercicio profesional y resolver de manera idónea los problemas jurídicos individuales y colectivos. Esta particular forma del sistema jurídico, necesariamente incide en el proceso de formación profesional del abogado y de manera especial en el currículo universitario, donde las prácticas pedagógicas juegan papel fundamental en la relación enseñanza-aprendizaje, tema que tiene que ver con este trabajo de investigación.

## RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

### El sistema jurídico latinoamericano

No pretendo generar incomodidad en la incomparable labor docente, es mi pretensión desde una perspectiva panorámica de la dirección del Programa Académico de Derecho de la Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta, la de

expresar, a través de esta ponencia, un genuino sentimiento de convocatoria crítica que nos permita observar con detenimiento de una manera solidaria, desprevenida y sincera, la eficacia de las prácticas pedagógicas utilizadas en el aula y su pertinencia con las nuevas tendencias del Derecho en Latinoamérica.

Es realidad averiguada, que las controversias sociales se resuelven aplicando el marco teórico del sistema jurídico de cada pueblo, cuya tendencia descansa en el formalismo en algunos casos y el antiformalismo en otros.

Para construir ese sistema los jurisconsultos apelaron a las escuelas del pensamiento filosófico; el naturalismo, que pregonaba la prevalencia de valores y principios que son inherentes a la naturaleza del ser humano, ubicado por encima del ordenamiento jurídico. Ese iusnaturalismo, mágico, ligado a tradiciones y a cuestiones metafísicas, míticas si así se quiere llamar, un derecho “del pueblo” o “parroquial”, ligado a la religión, especialmente a la religión Católica, que de la mano con las monarquías imponían lo que “naturalmente” era correcto y aplicable creando así estándares de comportamiento y generando una moral impuesta (Sterling, J., 2011).

La incidencia del sistema reglado en la vida del ser humano la explica de manera sencilla y clara el maestro Norberto Bobbio, afirmando que:

Nuestra vida se desenvuelve dentro de un mundo de normas. Creemos ser libres, pero en realidad estamos encerrados en una tupidísima red de reglas de conducta, que desde el nacimiento y hasta la muerte dirigen

nuestras acciones en esta o en aquella dirección. La mayor parte de estas normas se han vuelto tan comunes y ordinarias que ya no nos damos cuenta de su presencia. Pero si observamos un poco desde fuera el desarrollo de la vida de un hombre a través de la actividad educadora que ejerce sobre él sus padres, maestros, etc., nos damos cuenta que ese hombre se desarrolla bajo la guía de reglas de conducta. (...) desde ahora podemos decir, así sea en términos todavía generales, que el Derecho constituye una parte notable, tal vez la más sobresaliente de nuestra experiencia normativa. Por esto, uno de los primeros resultados del estudio del Derecho es volvernos conscientes de la importancia de lo “normativo” en nuestra existencia individual y social (1992, p. 3).

En Francia con el surgimiento del Código de Napoleón de 1804, es cuando aflora el Derecho Positivo y con él la Escuela Exegética que luego emigrara a nuestro continente con el trabajo realizado por el maestro Andrés Bello, Escuela de Hermenéutica que afirma que el Derecho Positivo lo es todo y todo el Derecho está constituido por la ley, estableciendo que el juez al interpretar debe buscar la intención del legislador y, esto no se logra en ningún caso, asumiendo una función creadora del Derecho, pues esta labor le corresponde con absoluta exclusividad al legislador y solo debe limitarse a extraer de la norma de manera deductiva todas las consecuencias que de la norma se desprendan (Timm, A., 2010, p. 3).

Frente al anterior paradigma, en la mitad del siglo XX, hizo escuela la *Teoría Pura del Dere-*

cho de Hans Kelsen, quien señala que esta ciencia se fundamenta en la existencia de una norma expresa emanada de los organismos del Estado, que regula el comportamiento humano depurada de toda ideología política y de todo elemento de la ciencia de la naturaleza, estableciendo una jerarquía en relación a la validez y de igual manera, que el mismo ordenamiento normativo regula su creación pues una norma superior determina cómo otra norma debe ser creada y, además, en una medida variable, cuál debe ser el contenido.

No obstante la anterior postura, es el mismo Kelsen, citado por el profesor José Antonio Rivera Santibáñez, quien afirma que:

La jurisprudencia o función judicial no se limita a concretar la abstracción de la ley, ni tiene carácter meramente declarativo, (...) el tribunal hace algo más que declarar o constatar el Derecho ya contenido en ley, en la norma general. Por el contrario, la función de la jurisdicción es más bien constitutiva, es creación del Derecho. Pues la sentencia judicial crea por completo una nueva relación; determina que existe un hecho concreto, señala la consecuencia jurídica que debe enlazar a él y verifica en concreto dicho enlace. (...) por esta razón, la sentencia judicial es una norma jurídica individual (2006, p. 36).

El realismo norteamericano propuesto, entre otros, por el magistrado Holmes, citado por el profesor Leonardo García Jaramillo, viene a romper los paradigmas expuestos, cuando afirma que la lógica no debe ser la única noción para la aplicación del Derecho, “(...) El peligro al que aludo consiste (...) en la formación según la cual

un sistema jurídico como el nuestro puede ser derivado, como las matemáticas, de un conjunto general de axiomas de conducta. Este es el error natural de las teorías, pero no está confinado a ellas”<sup>1</sup>, o como lo sostiene César Gaviria Trujillo, citado por Jorge Humberto Botero, “Lo que realmente importa es la realidad, los hechos, las circunstancias en que se encuentra un individuo. Olvidar el contexto de una situación y las condiciones especiales de una persona para imponer la ley por encima de los derechos, puede llevarnos a que la ley sea percibida por los ciudadanos como “un tirano ciego y obstinado” como lo advirtió uno de los grandes filósofos griegos”<sup>2</sup>.

A la escuela formalista del Derecho se opone Ronald Dworkin, planteando según el profesor Arango Rivadeneira, el rechazo a la idea de la legitimación del Derecho a partir de la legalidad del procedimiento de su expedición y subraya la posibilidad de superar la escisión Derecho, política y moral, mediante una interpretación constructivista de lo jurídico. Si bien admite que “el Derecho es independiente de la moral, y la política, y que esos discursos se incorporan bajo la modalidad de principios morales y fines políticos en el lenguaje neutral del ordenamiento jurídico, la legitimidad del Derecho depende de la fundamentación de las decisiones judiciales que, a su vez, se nutren de otros campos del discurso práctico general” (Arango, R., 1994, p. 59).

1. García Jaramillo, L. (2008). “El nuevo Derecho en Colombia, ¿entelequia innecesaria o novedad pertinente?”. *Revista de Derecho Universidad del Norte*, No. 29. Barranquilla. p. 296.
2. Botero, J.H. (1994). “Nueva Constitución. Nuevo Derecho”. *Grandes temas de Derecho Constitucional colombiano*. Primera ed. Medellín: Edt. Biblioteca Jurídica Dike. Colegio de Abogados de Medellín. p. 13.

Planteadas de manera sencilla las posturas epistemológicas que han incidido en la formación de los sistemas jurídicos de tendencia románica-germana y de línea anglosajona, hoy, en el contexto latinoamericano se observa una marcada tendencia hacia el antiformalismo y de manera especial a la aplicación del precedente vinculante en el decisionismo judicial.

En nuestro territorio nacional, la reforma constitucional de 1991 institucionalizó la nueva concepción del Estado Social de Derecho y creó la jurisdicción constitucional con la Corte Constitucional como corporación de cierre, siendo garante, intérprete de la Norma Superior y fuente del precedente obligatorio (antiformalismo).

Este cambio, desde luego, determina la composición mixta de nuestro sistema jurídico, estructura que obliga a nuestros jueces en sus decisiones judiciales a interpretar y resolver los conflictos tomando como instrumento la norma escrita siguiendo el postulado reglado por el Artículo 230 Superior y, además, la *ratio decidendi* del precedente constitucional, en el evento que sea aplicable al caso a resolver (Art. 243 Superior). Ejemplo reciente, la Sentencia hito 075 de 2007 de la Corte Constitucional que adicionó el Artículo primero de la Ley 54 de 1990, para reconocer los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo en Colombia.

En el territorio patrio, para determinar la existencia del formalismo, nuestra Constitución consagra en el Artículo 230, la obediencia debida a toda la estructura normativa, exigiendo a los jueces, el sometimiento a ella en sus providencias.

Los profesores Tamayo & Jaramillo defienden el formalismo jurídico argumentando:

El constituyente colombiano optó por la ley y no por el precedente, como mecanismo para realizar el Estado de Derecho, y así aparece en el Artículo 20 de la Carta Política, norma según la cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes”. Obsérvese que la norma no dice que la gente puede ser juzgada con base en jurisprudencias preexistentes, sino con base en leyes preexistentes (2012, p. 8).

La tendencia hacia el antiformalismo lo plantea la Corte Constitucional colombiana al crear de manera directa la fuente del Derecho denominada el *precedente vinculante*, imponiendo la *ratio decidendi* de sus sentencias con efectos *erga omnes*, siempre que esta *ratio* sirva para resolver el problema jurídico o una cuestión constitucional semejante.

Sobre este último tema, nuestra Honorable Corte Constitucional sostiene, que las providencias emanadas de esta alta Corporación, no constituyen una facultad discrecional del funcionario judicial, *sino que es un deber* de obligatorio cumplimiento.

La alta Corporación llega a esta conclusión, teniendo en cuenta entre otras razones relevantes: a) La protección al derecho fundamental a la igualdad, vinculante para todas las autoridades y particulares, estableciendo que supuestos fácticos iguales se resuelvan de la misma manera y por consiguiente, con la misma consecuencia jurídica. b) El respeto por el postulado de cosa juzgada, entregándole a los destinatarios segu-

ridad jurídica y confianza legítima con las decisiones que toman los jueces y, c) “El respeto al precedente es al Derecho lo que el principio de universalización y el imperativo categórico son a la ética, puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos” (C. Const. Sentencia T-766/08).

En conclusión, podemos afirmar, sin temor a equívocos, que nuestro sistema jurídico está conformado por el ordenamiento reglado (formalismo) y el precedente vinculante emanado de la Honorable Corte Constitucional cuando actúa como intérprete de la Constitución (antiformalismo) (Artículo 243 Superior).

En la región latinoamericana tenemos entonces, que el *antiformalismo* ha venido abriendo camino, consolidándose poco a poco a través de las Cortes o Tribunales Constitucionales autónomos e independientes, como por ejemplo, en la República del Perú, Chile, Bolivia, Ecuador, entre otros y, aún permanecen vigentes salas constitucionales en los Tribunales Supremos de Justicia, como en la República Bolivariana de Venezuela, Costa Rica, El Salvador, etc.

Observando el Artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este precepto consagra el precedente vinculante, cuando afirma:

El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniformidad, interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la

Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República”.

Plantea, la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo, que el juez incurre en conducta indebida en el ejercicio de su función si se negara aceptar el precedente de la Sala Constitucional en el momento de decidir acerca de un caso similar; supuesto en el cual, la inobservancia del precedente debe ser sancionado, agregando, que el precedente vinculante debe ser interpretado conforme lo expresa la Sala Constitucional en todas las instancias jurisdiccionales, correspondiéndose con ello un control vertical del precedente obligatorio (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. 2003. M. P. Zuleta C.).

Se debe concluir entonces, que en el hermano país, las reglas o subreglas que subyacen en el precedente que emana de la Sala Constitucional, deben ser acatadas incluso por las otras salas del mismo Tribunal Supremo.

En la República del Perú, el Artículo 201 de la Constitución Política determina la autonomía e independencia del Tribunal Constitucional, órgano colegiado encargado de la interpretación de la Constitución, del principio de supremacía constitucional y garante del respeto a la Constitución en general y de los derechos constitucionales en particular (Art. 201. Const. Política de Perú) estableciendo el Artículo VII del *Código Procesal Constitucional* (Ley 28237), que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen

*precedente vinculante*, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente (Art. 7. C. P. Const. de Perú).

El Tribunal Constitucional Peruano refiriéndose a la aplicación inmediata del precedente vinculante vertical dijo en su oportunidad:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y teniendo en cuenta que los distintos operadores jurisdiccionales han venido aplicando el criterio jurisprudencial señalado por este Colegiado en anterior jurisprudencia respecto a la declaratoria de improcedencia del amparo cuando el trabajador cobraba sus beneficios sociales o su compensación por tiempo de servicios, este Tribunal debe pasar a definir el cambio de criterio desarrollado en esta sentencia como precedente vinculante, a efectos de generar predictibilidad en los operadores jurídicos. Concluyó expresando: *“Los efectos de estas reglas se aplican a los procesos que a la fecha de publicación en la página web de esta sentencia se encuentran en trámite, tanto en el Poder Judicial, como en el Tribunal Constitucional y a aquellos que se interpongan en adelante”* (14 de julio de 2010).

En la República de Chile, el sistema jurídico tiende hacia el precedente vinculante emanado

del Tribunal Constitucional, no solo para la misma magistratura, sino con efectos *erga omnes*, es decir, para los demás organismos del Estado y los particulares.

En su tesis para optar el título de abogada (González, V., 2007), guiada por su tutora Daniela Accatino Scagliotti, explica en su trabajo la manera como opera el precedente vinculante constitucional chileno, partiendo según su criterio de la interpretación extensiva del Artículo 19 N° 2 de la Constitución y apoyándose en el derecho fundamental a la igualdad, expresa que:

La consagración del principio de igualdad que hasta este momento hemos sostenido, es dable concluir que el Tribunal Constitucional debe respetar sus propios precedentes y que, al fallar debe tomar en cuenta los criterios sostenidos por él en sus sentencias anteriores, reafirmando o desestimando en forma argumentada.

Esto es lo que cabe esperar de dicho Tribunal, que por el importante rol que cumple como garante de la Constitución, en especial al interpretar sus normas, va estableciendo el modo en que deben entenderse tales disposiciones, especialmente las relativas a los derechos y garantías establecidas en ella, en donde la demanda de certeza y seguridad jurídica para los ciudadanos alcanza su mayor nivel, especialmente si estas interpretaciones son dadas por el intérprete máximo de la Constitución (González, V., 2007).

El profesor Gonzalo Guerrero V. refiriéndose al mismo tema explica el criterio expuesto por la Corte Constitucional chilena:

En Chile, el Tribunal Constitucional ha ex-

presado que “debe también tenerse en consideración para resolver acerca de la conveniencia de mantener la razón decisoria contemplada en fallos anteriores del Tribunal Constitucional en relación a una materia determinada, que ello crea certeza y seguridad jurídica necesarias para todos aquellos a quienes pueda interesar y/o afectar lo que este resuelva sobre el punto. Los cambios de doctrina jurídica por lo general deben producirse siempre que existan motivos o razones fundamentales que los justifiquen”. Lo expuesto anteriormente refleja que el Tribunal Constitucional siente dentro del suceso que debe vincularse a sí mismo con las resoluciones que ha dictado para, de esta forma, ir asentando sus líneas jurisprudenciales dentro del ordenamiento jurídico, lo cual está hecho en vistas de crear mayor seguridad jurídica (2005, p. 7).

En definitiva, dice el profesor Néstor Pedro Sagués, que en la República de Argentina, no existe una norma expresa que establezca el precedente obligatorio, pero, que después de una larga y no siempre uniforme ni clara trayectoria, puede reputarse vigente hoy y, más allá de su acierto o error, una regla de derecho consuetudinario constitucional elaborada por la propia Corte Suprema que impone a los tribunales inferiores a ella el deber jurídico de seguir sus criterios, más allá de los casos donde fueron expuestos y en todos los escenarios (Derecho Federal, o Común o Local). Puede hablarse entonces, dice el connotado tratadista, que “se presenta una jurisprudencia obligatoria o vinculante de la Corte,

pero condicionada: El Tribunal Inferior está habilitado para apartarse de ella, siempre que se den fundamentos que sean: a) Valederos y, b) Diferentes a los ya examinados por la Corte” (Sagués, N. P., 2006, p. 28).

Como se puede observar, en el contexto suramericano la presencia del formalismo y el antiformalismo jurídico se encuentra vigente, esté o no, consagrado el antiformalismo en forma expresa en las respectivas Constituciones.

### **Prácticas pedagógicas en la formación del jurista**

Puestas así las cosas, los sistemas jurídicos latinoamericanos exigen un profesional del Derecho competente, dueño del conocimiento jurídico bifronte, es decir, conocedor del marco teórico normativista y de las líneas jurisprudenciales constitucionales que lo lleve a conocer e interpretar las reglas y subreglas que subyacen en la *ratio decidendi* en las sentencias de las altas Cortes y sobre todo, de aquellas que constituyen precedente vinculante para resolver los conflictos que se generan en la sociedad.

Frente a esta incontrovertible evidencia, es imposible pasar por alto, esta preciosa oportunidad contando con la presencia de excelentes exponentes de la academia iberoamericana, de docentes y especialmente de nuestros estudiantes, los futuros abogados, quienes son los protagonistas relevantes en el proceso de enseñanza-aprendizaje y los que hacen evidente la calidad de nuestras universidades, para invitarlos a reflexionar en torno a la siguiente pregunta: ¿las prácticas pedagógicas utilizadas en nuestros



programas son pertinentes con las nuevas tendencias del Derecho que hoy nos ocupa en este Congreso?

La tendencia de los países latinoamericanos de incorporar en la estructura jurídica un sistema mixto, donde el formalismo opere conjuntamente con el antiformalismo, por lo menos en nuestro país, además de haber generado múltiples controversias que aún subsisten, entre otras, la intromisión de la Corte Constitucional en el órgano Legislativo so pretexto de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales; este cambio, desde luego, incide en el proceso de formación del abogado, circunstancia que obliga a las instituciones de educación superior a incorporar en su currículo un plan de estudios coherente con estas tendencias y a los docentes a utilizar el método pedagógico y recursos didácticos acordes con esta realidad.

No cabe duda, que el lugar apropiado para formar al hombre instruido, culto y competente es nuestro recinto académico donde el estudiante construye las competencias adecuadas para actuar efectivamente en diversos escenarios según las necesidades de la producción o el trabajo, la ética, las nuevas tecnologías, el desajuste ambiental y todo ello, en un complejo marco de calidad, evaluación y autonomía (Maldonado, M., 2012, p. 4).

No obstante, estando bien definido el propósito de la educación superior latinoamericana, es fácil observar a togados desorientados, actuando con temor e inseguridad al abordar la solución de controversias en los estrados judiciales.

Al buscar la causa de estas angustias profe-

sionales del novicio, objetivo general del proyecto de investigación que desarrolla el Grupo de Investigación DECOFRON en nuestra Alma Mater, tendremos que remontarnos a la relación docente-estudiante y de manera particular, a la postura epistemológica y las prácticas pedagógicas que utiliza el facilitador al desarrollar el contenido programático de su asignatura o espacio académico, elementos de vital importancia en el enlace enseñanza-aprendizaje.

Si tenemos en los programas, un profesor dueño de un excelente marco teórico construido bajo los esquemas de la concepción filosófica jurídica del Positivismo, fuente principal del formalismo y además, acérrimo partidario de esta postura como forma de concebir el Derecho y, a ello, le agregamos, el método deductivo y el discurso en el aula de clase como único recurso didáctico para construir conocimiento, la observación nos indica, que esta práctica pedagógica, incluso sin que el mismo docente se percate de ello, nos lleva a tener en el aula a un estudiante receptor, pasivo, carente de la actitud investigativa, egresando luego del claustro, con una marcada visión formalista del Derecho, huérfano de las habilidades y destrezas requeridas para enfrentar desde la praxis la solución de controversias.

Ahora bien, si concebimos en el aula al maestro dueño de una concepción holística del Derecho y con la adecuada formación pedagógica, no cabe la menor duda, que su labor docente debe ser un universo de actividades; partiendo del modelo pedagógico que incorpora en su currículo la institución para la cual labora y del uso

del método pertinente para desarrollar el tema (deductivo, inductivo, problemático, etc.) y apelando a las ayudas didácticas, como por ejemplo, el discurso dialéctico teniendo en cuenta la conformación bipolar de nuestros sistemas jurídicos, la mesa redonda, el Seminario Alemán, el foro, el análisis y la construcción de líneas jurisprudenciales en relación a ciertos temas, la aplicación de la metodología de la investigación, que entre otras cosas, debe permear todo el plan de estudios, distribuyendo las horas de cátedra, para convertir permanentemente el aula en juzgado simulado, para que el estudiante adquiera la habilidad de abordar con método la solución del problema desde el punto de vista práctico.

Partidario o no del antiformalismo, el docente debe abordar la enseñanza del Derecho desde las dos posturas mencionadas, utilizando los recursos didácticos pertinentes, porque, es precisamente el marco teórico de estas dos vertientes con lo que cuenta el abogado en el contexto latinoamericano para el ejercicio profesional y con el que resolverá todos los problemas litigiosos. No desarrollar las prácticas pedagógicas desde esta perspectiva, implica romper abruptamente el punto vital de conexión en la relación docente-estudiante, situación que conduce a entregar a la sociedad un abogado propietario de un sesgado conocimiento jurídico, huérfano de las habilidades y destrezas necesarias para interpretar, argumentar y resolver con metodología desde el punto de vista práctico los problemas litigiosos.

Es un deber sagrado del docente, abordar su labor con mucha responsabilidad, porque es allí precisamente, donde se articula el proceso de

enseñanza con el aprendizaje del estudiante. El buen uso de las prácticas pedagógicas como antes se afirmó, produce un abogado competente, conciliador, ético y respetuoso de la diferencia, capaz de desempeñarse profesionalmente con seguridad frente a la solución de los conflictos.

## DISCUSIÓN

Consideradas las distintas posiciones filosófico-jurídicas que han trascendido en el sistema jurídico latinoamericano, aún se mantiene la discrepancia de carácter doctrinal y jurisprudencial, en el sentido de establecer la obediencia absoluta del Juez al mandato normativo o la doctrina constitucional a la hora de administrar justicia. Sin embargo, por mandato superior las decisiones del organismo de cierre constitucional que profiera en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional y por consiguiente ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

Frente a esta situación particular, es necesario que los programas de Derecho abarquen el estudio de esta disciplina desde estas dos latitudes utilizando las herramientas pedagógicas que contribuyan al desarrollo de habilidades y destrezas para el adecuado ejercicio profesional.

## CONCLUSIONES

Del análisis documental realizado con la metodología antes explicada, se concluye:

1. Es inobjetable la existencia del ordenamiento normativo en el sistema jurídico latinoamericano siendo por consiguiente obligatorio para los jueces.
2. Las decisiones proferidas por las Cortes Constitucionales y las salas constitucionales de la Corte Suprema de Justicia, actuando como garantes e intérpretes de la Constitución en razón a la competencia funcional, son de carácter vinculantes de manera horizontal y vertical.
3. En atención a la estructura del sistema jurídico el docente sin vacilar, al desarrollar el microcurrículo, debe orientar su proceso de enseñanza con fundamento en las posturas filosóficas en la explicación teórico-práctica de cada una de las unidades temáticas, utilizando la cátedra magistral y demás, métodos, recursos y medios pertinentes que ofrece la didáctica, permeando desde el aula los contenidos programáticos con trabajos de investigación, para que los estudiantes se apropien de las competencias (conocimiento jurídico, interpretación, argumentación jurisprudencial y proposición legal) que exige el nuevo sistema jurídico en el contexto latinoamericano.

### **Propuesta institucional**

La Universidad Simón Bolívar desde la sede principal de Barranquilla y la Extensión en la ciudad de San José de Cúcuta, propone la creación de un grupo de investigación latinoamericano para desarrollar en cada una de nuestras instituciones universitarias el proyecto de inves-

tigación dirigido a propender por la formación de nuestros abogados analizando las prácticas pedagógicas y su coherencia con las nuevas tendencias del Derecho.

Ponemos a disposición de todas las instituciones el proyecto de investigación que desarrolla el grupo DECOFRON.

No olvidemos, que la Universidad Simón Bolívar, es la madre que genera esperanza, cultura, ciencia y libertad, es su afán de extinguir la ignorancia, es del pueblo y sobre todo genera la PAZ (Himno de la Universidad Simón Bolívar. Música y letra de Avis E. Gil Barros).

Un abogado educado, competente y ético es el instrumento vital para combatir la diferencia social e indispensable para sofocar la llama violenta que lastima al pueblo latinoamericano.

### **REFERENCIAS**

- Arango, R. (1994). "El valor de los principios fundamentales en la interpretación constitucional". *Revista Derecho Público*, No. 5. Publicaciones Facultad de Derecho Universidad de los Andes, Bogotá.
- Bobbio, N. (1992). *Teoría General del Derecho*. Bogotá: Editorial Temis.
- Botero, J. H. (1994). *Nueva Constitución. Nuevo Derecho*. Grandes temas de Derecho Constitucional colombiano. Primera ed. Medellín: Editorial Biblioteca Jurídica Dike. Colegio de Abogados de Medellín.
- Código Procesal Constitucional. República del Perú. Art. VII del título preliminar. p. 1. Extraído de la pág. web. [http://tc.gob.pe/codigo\\_procesal.html](http://tc.gob.pe/codigo_procesal.html)

- Corte Constitucional Colombiana (2008). Acción de tutela. Sentencia T-766/08 Referencia: expediente T-1.871.233. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá. 31 de julio. Extraído de la página web. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-766-08.htm>
- Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela. Art. 335. Extraído de la página web. <http://www.tsj.gov.ve/index.shtml>
- Constitución Política del Perú. Art. 201. extraído el 28 de septiembre de la página web. [http://www.tc.gob.pe/tc\\_tribunal.php](http://www.tc.gob.pe/tc_tribunal.php)
- Freddyur Tovar, L. (2006). El Derecho justo en la Constitución colombiana de 1991. Cali. Extraído el 10 de junio de 2012 de la *Revista Criterio Jurídico* V. 6. <http://criteriojuridico.puj.edu.co/>
- García Jaramillo, L. (2008). “El nuevo Derecho en Colombia, ¿entelequia innecesaria o novedad pertinente?” *Revista de Derecho Universidad del Norte*, No. 29, Barranquilla.
- González, V. (2007). “El precedente judicial en la práctica constitucional chilena. Estudio crítico: Tribunal Constitucional”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valdivia. Extraído de la página web. <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2007/fjg643p/doc/fjg643p.pdf>
- Guerrero, G. “La fuerza vinculante de las sentencias del Tribunal Constitucional chileno. Una aproximación desde la reforma constitucional de 2005”. [http://www.congresoconstitucional.cl/upload/69/Gonzalo%20Guerrero\\_1252881542.pdf](http://www.congresoconstitucional.cl/upload/69/Gonzalo%20Guerrero_1252881542.pdf)
- Himno de la Universidad Simón Bolívar. Música y letra de Avis E. Gil Barros.
- Kelsen, H. (1934). *Teoría Pura del Derecho*. Prólogo edición en español. Bogotá: Momo Ediciones.
- Maldonado García, M. A. (2012). *Currículo con enfoque de competencias*. Bogotá: ECOES Ediciones.
- Rivera Santibáñez, J. A. (2006). “El precedente constitucional emanado de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y su impacto en el ordenamiento jurídico y la actividad de los órganos estatales de Bolivia”. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. Julio año/vol. 4, No. 001. Santiago de Chile.
- Sagués, N. P. (2006). “La Eficacia Vinculante de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Estados Unidos y Argentina”. *Revista de Estudios Constitucionales*. Universidad de Talca. Extraído de la página web. [http://www.cecoch.cl/docs/pdf/revista\\_ano4\\_1/revista\\_ano4\\_1\\_1.pdf](http://www.cecoch.cl/docs/pdf/revista_ano4_1/revista_ano4_1_1.pdf)
- Sterling, J. P. (2011). Ronald Dworkin: ¿por qué no un realista más? Extraído de la página web. <http://derechoshumanosuniversalesdefensa.blogspot.com/2011/07/ronald-dworkin-por-que-no-un-realista.htm>
- Tamayo Jaramillo, J. & Jaramillo, J. (2012). El precedente judicial en Colombia. Papel y valor asignados a la jurisprudencia. *Colección Perspectivas del Derecho*, No. 3. Bogotá: Pontifical Universidad Javeriana.
- Timm Hidalgo, A. K. (2010). Entre formalismos y antiformalismos: algunas aproximaciones básicas. *Revista Papeles de Teoría y Filo-*

*sofía del Derecho*. No. 12. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Universidad Carlos III de Madrid.

Tribunal Constitucional Peruano (2010). Exp. No. 03052-2009-PA/TC. Callao. Lima, 14 julio. Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Lara Garay, contra la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2008, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de El Callao.

Tribunal Supremo de Justicia Venezolana. Sala Constitucional (2003). Magistrado Ponente: Carmen Zuleta de Merchán. Caracas, 18 de junio, año 193° de la Independencia y 144° de la Federación. Extraído de la página web. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/junio/1687-180603-03-0183%20.htm>